

Mujeres y aborto en Italia y España: historial y perspectivas de inclusión¹

Alice PAGANO
Università di Trieste

Resumen

Con la Ley 194/1978 Italia despenaliza el aborto no solo adelantando a España siete años, sino también haciéndolo un derecho de elección por razones personales (económicas, sociales y no solo físicas). Para esto las mujeres españolas tendrán que esperar hasta 2010, porque con la reforma del Artículo 417 bis del Código Penal de 1985 únicamente se establecen unas excepciones al delito de aborto, no un libre derecho en sí. Sin embargo, a lo largo de las décadas la legislación española sobre la interrupción voluntaria del embarazo, aunque lentamente, se ha actualizado y renovado, además desde una perspectiva lingüística abierta hacia la mujer, algo que no ha pasado en Italia. Aquí, la legislación no se dedica a temas como la salud sexual y reproductiva (Ley Orgánica 2/2010) y se queda en un atraso también lingüístico, que no evoluciona hacia usos más inclusivos y relevantes. Este artículo quiere proponer el historial legislativo sobre el aborto tanto en Italia como en España y sugerir un primer análisis lingüístico contrastivo con enfoque sobre la mujer de las leyes 194/1978 por un lado, y de la Ley Orgánica 2/2010 por el otro.

Palabras clave: aborto, interrupción voluntaria del embarazo, legislación italiana, legislación española, lenguaje de género.

Abstract

It was with Law 194/1978 that Italy decriminalized abortion, not only preceding Spain by seven years, but also recognizing it as a right of choice based on personal reasons (economic, social, and not only physical). This is something Spanish women would have to wait for until 2010, since the 1985 reform of Article 417 bis of the Penal Code merely introduced certain exceptions to the criminal offense of abortion, without granting an actual right to it. However, over the decades, Spanish legislation on voluntary termination of pregnancy has been gradually updated and revised, and it has done so with a linguistic approach more open and attentive to women's rights –something that has not occurred in Italy–. Italian law has not addressed issues such as sexual and reproductive health (as does Spain's Organic Law 2/2010), and remains linguistically outdated, failing to evolve toward more inclusive and meaningful language. This

¹ El presente trabajo es el resultado de una investigación realizada en el marco del proyecto PRIN 2022 “Lengua, género y ciudadanía en las sociedades democráticas. DiLeGIS - Observatorio sobre el discurso legislativo y de género en Italia y España” (Prot. 2022E5TBEM), financiado por el Ministerio italiano dell'Università e della Ricerca (MUR).

article aims to present the legislative history of abortion in both Italy and Spain and to offer a preliminary contrastive linguistic analysis focused on the representation of women in Law 194/1978 and Organic Law 2/2010, respectively.

Keywords: Abortion, Voluntary Termination Of Pregnancy, Italian Legislation, Spanish Legislation, Gendered Language.

1. INTRODUCCIÓN

La regulación jurídica del aborto constituye un terreno de constante debate social, político y sanitario, donde convergen tanto los derechos reproductivos como las formas en que el lenguaje jurídico construye y refleja la posición de género en la sociedad (Cavagnoli, 2013). Este artículo se propone analizar la evolución histórica y los logros de la legislación sobre el aborto en Italia y España, prestando especial atención al modo en que el discurso legal ha configurado la representación de la mujer y de las personas gestantes, así como el alcance de sus derechos (Ruiz Cecilia & Guijarro Ojeda, 2020). Se parte del recorrido que va desde la despenalización del aborto –en Italia, a través de la Ley 194 de 1978, y en España mediante la ley de 1985 y la ley de 2010– hasta su reconocimiento como un derecho vinculado a la autonomía y la ciudadanía activa de las mujeres. Asimismo, se examinan ejemplos concretos de léxico y de estrategias discursivas en los dos textos legales, en específico la Ley 194 italiana y la 2 de 2010 española, con el objetivo de identificar tanto avances como resistencias en la incorporación de un lenguaje inclusivo y no discriminatorio, y de mostrar cómo el lenguaje jurídico puede perpetuar o transformar la imagen de los actores sociales implicados (Ruiz Cecilia & Guijarro Ojeda, 2020).

El análisis comparativo revela que si bien Italia despenalizó el aborto antes que España, su marco normativo ha permanecido prácticamente inalterado, manteniendo una formulación legal centrada en la protección social de la maternidad y un lenguaje poco inclusivo (Pochak, 2011). Por el contrario, la legislación española ha experimentado reformas sucesivas que no solo han ampliado el acceso al aborto, sino que también han incorporado progresivamente un discurso más acorde con los principios de igualdad y de reconocimiento de sexualidad y del género (Requero Ibáñez, 2016).

En definitiva, el estudio quiere proponer un primer análisis general para fomentar la reflexión acerca de cómo el lenguaje jurídico en torno al aborto, y su evolución, no solo responde a cambios normativos, sino que también es reflejo de las transformaciones sociales y culturales en materia de género y derechos reproductivos.

1.1. LENGUA Y PERSPECTIVAS DE INCLUSIÓN

El lenguaje jurídico, caracterizado por su aparente objetividad, neutralidad y tecnicismo, ha sido cuestionado progresivamente desde la perspectiva de género por su potencial para reproducir desigualdades simbólicas. Diversas investigaciones han demostrado que el idioma, lejos de ser un mero instrumento de comunicación, actúa

como un potente vehículo de representación social y de ideologías que inciden en la construcción social de los sujetos jurídicos (Calvo, 2015; Martínez Barroso, 2019). Las leyes que regulan la interrupción voluntaria del embarazo pueden constituir un terreno fértil para examinar algunos ejemplos de las relaciones entre lengua, poder y género.

Se ha notado que los dos textos legislativos tomados en consideración participan en la construcción del conflicto moral, social y sanitario que subyace a la práctica del aborto utilizando mecanismos discursivos que varían según el contexto ideológico, histórico y político de cada país.

En este contexto, el presente artículo se propone llevar a cabo un primer análisis lingüístico contrastivo de la Ley 194/1978 en Italia y la Ley Orgánica 2/2010 en España, atendiendo a las manifestaciones de inclusión o exclusión de la mujer sobre todo a través de recursos discursivos cualitativos. Para hacerlo, se han examinado a través de la lectura integral de los dos textos legislativos especialmente el uso de fórmulas que permitan dar visibilidad al lugar de la mujer como sujeto activo u objeto político y jurídico en estos textos legales. A nivel lexical, se ha utilizado el software lingüístico Sketch Engine para evidenciar las principales ocurrencias y colocaciones de interés.

2. LA LEY 194/1978 EN ITALIA

Según el Código Penal vigente durante el régimen fascista de 1930, el aborto en Italia constituía un delito penal. No fue sino hasta la promulgación de la Ley número 194 del 22 de mayo de 1978, titulada “Normas para la tutela social de la maternidad y sobre la interrupción voluntaria del embarazo”, cuando se procedió a la despenalización de la interrupción del embarazo dentro de los primeros noventa días de gestación. Esta normativa contempla razones personales de diversa índole –económicas, sociales, físicas (malformaciones) o psíquicas–, además de supuestos relativos a la salud de la mujer embarazada o del feto, así como casos derivados de delitos de violación. Asimismo, se establece que la interrupción voluntaria del embarazo puede practicarse más allá de la duodécima semana exclusivamente cuando exista un riesgo grave para la salud de la mujer o se detecten anomalías fetales severas.

En 1981, un referéndum promovido por sectores más conservadores intentó revocar la ley. Sin embargo, el 68 % del electorado votó a favor de su mantenimiento, consolidando así su legitimidad democrática. No obstante, la aplicación efectiva de la ley ha sido históricamente desigual, debido a la elevada tasa de objeción de conciencia entre el personal sanitario en Italia, fenómeno que persiste hasta la actualidad. Cabe señalar que la Ley 194 no ha sido objeto de modificaciones sustantivas desde su aprobación. Con la única y última actualización a la Ley, con el Decreto Legislativo número 21 de 1 de marzo de 2018 los artículos 17 y 18 se derogan, limitando la modificación a una sistematización general de las disposiciones penales, sin introducir alteraciones en el contenido material de la ley. Estos dos eran los artículos que establecían sanciones penales relacionadas con la interrupción del embarazo: el artículo 17 castigaba con penas leves a quien causara la interrupción de forma culposa (por

negligencia), mientras que el artículo 18 imponía penas más severas a quien provocara el aborto sin el consentimiento de la mujer, incluyendo situaciones de violencia, engaño o amenazas, y contemplaba agravantes en caso de lesiones graves o muerte.

A pesar de no tener relevancia legislativa formal en el texto de la ley aquí analizada, parece interesante mencionar en el entorno de la interrupción voluntaria del embarazo que en 2009 se autorizó el uso de la píldora abortiva RU486 por parte de la Agencia Italiana del Fármaco, y en 2020 se amplió su uso hasta la novena semana de gestación, suprimiéndose el requisito de hospitalización.

La Ley 194/1978 se compone de un total de 22 artículos, distribuidos entre disposiciones que regulan las condiciones para la interrupción voluntaria del embarazo, y otras destinadas a la protección de la maternidad y a la atención específica de la mujer gestante. Para marcar en positivo el reconocimiento de la mujer gestante como sujeto jurídico activo dentro del procedimiento, el artículo 12, por ejemplo, dispone que la solicitud de interrupción del embarazo debe ser presentada personalmente por la mujer interesada, garantizando así su voluntad autónoma. Por su parte, el artículo 13 contempla supuestos excepcionales –como los relativos a enfermedades mentales– en los que la solicitud puede ser formalizada por el tutor legal o el cónyuge, aunque, incluso en estos casos, se exige la confirmación expresa por parte de la mujer.

Por su parte, el artículo 9 aborda la figura de la objeción de conciencia, permitiendo al personal sanitario abstenerse de participar en la práctica del aborto, siempre que dicha objeción haya sido declarada previamente. Este precepto ha suscitado un amplio debate jurídico y ético, especialmente en lo relativo a su impacto sobre el acceso efectivo al derecho reconocido por la ley.

Desde el punto de vista sintáctico, este texto normativo se caracteriza por una marcada complejidad estructural. Predomina el uso de oraciones extensas, que en numerosos casos abarcan ocho o más líneas sin signos de puntuación fuertes, lo que da lugar a períodos sintácticos densos y poco segmentados. Esta tendencia se acompaña de una elevada frecuencia de construcciones hipotácticas, en las que las subordinadas se integran de forma sucesiva, generando un discurso altamente complejo. Además, se observa una recurrencia de remisiones internas a otros artículos o apartados de la misma ley y de incisos, lo que exige al lector una constante reconstrucción del hilo argumentativo.

El registro adoptado es técnico y típico del lenguaje jurídico, con escasa adaptación a una lectura no especializada. Como se destaca en el ejemplo siguiente, hay partes que aparecen como períodos únicos de más de cien palabras, presentando además muchas subordinadas e incisos que dificultan seguir el hilo lógico y la comprensión por parte de la ciudadanía destinataria de la norma:

“Il consultorio e la struttura socio-sanitaria, oltre a dover garantire i necessari accertamenti medici, hanno il compito in ogni caso, e specialmente quando la richiesta di interruzione della gravidanza sia motivata dall'incidenza delle condizioni economiche, o sociali, o familiari sulla salute della gestante, di esaminare con la donna e con il padre del concepito, ove la donna lo consenta, nel rispetto della dignità e della riservatezza della donna e della persona indicata come padre del concepito, le possibili soluzioni dei problemi proposti, di aiutarla a rimuovere le cause che la

porterebbero alla interruzione della gravidanza, di metterla in grado di far valere i suoi diritti di lavoratrice e di madre, di promuovere ogni opportuno intervento atto a sostenere la donna, offrendole tutti gli aiuti necessari sia durante la gravidanza sia dopo il parto²”.

Se procura mantener un tono formal y aparentemente neutral. No obstante, esta neutralidad aparente se ve matizada por la presencia de elementos léxicos que delatan una orientación ideológica subyacente, en particular en lo que respecta al enfoque sobre la maternidad y la figura de la mujer. Un ejemplo de esta orientación se puede encontrar ya en el propio título de la ley: “Normas para la tutela social de la maternidad”, donde ‘tutela’ implica una función protectora que presupone una condición de vulnerabilidad. En el artículo 1, además, se establece explícitamente el objetivo de garantizar la protección de la vida humana desde su inicio, reforzando así una perspectiva marcadamente conservadora.

Asimismo, se opina que el uso del sustantivo ‘gestante’, con determinante ‘la’ para referirse a la mujer, evidencia una reducción identitaria que la define exclusivamente en función de su capacidad reproductiva. Esta cosificación se refuerza a lo largo del texto mediante formulaciones como: “[...] contribuir a que se superen las causas que puedan inducir a la mujer a interrumpir el embarazo”, donde el verbo ‘superar’ sugiere que el aborto es un obstáculo o desviación que debe evitarse.

Finalmente, la ley contempla la intervención de asociaciones destinadas a proporcionar apoyo postnatal en situaciones de maternidad compleja, lo que puede interpretarse como un esfuerzo institucional por disuadir la interrupción voluntaria del embarazo, enfatizando un único modelo deseable de comportamiento reproductivo.

Sin embargo, cabe mencionar que, en la actualización de la ley de 2018, como único cambio hacia un uso más inclusivo de género en la lengua, en el artículo 12 el sustantivo ‘potestad’ (‘potestà’) se cambia por ‘responsabilidad parental’ (‘responsabilità genitoriale’), como sigue: “Se la donna è di età inferiore ai diciotti anni, per l’interruzione della gravidanza è richiesto l’assenso di chi esercita sulla donna stessa la potestà o la tutela” cambiado en “[...] di chi esercita sulla donna stessa la responsabilità genitoriale o la tutela”³.

² “El consultorio y la estructura socio-sanitaria, además de tener que garantizar los necesarios exámenes médicos, tienen la tarea, en cualquier caso, y especialmente cuando la solicitud de interrupción del embarazo esté motivada por la incidencia de las condiciones económicas, o sociales, o familiares sobre la salud de la gestante, de examinar con la mujer y con el padre del concebido, cuando la mujer lo consienta, respetando la dignidad y la confidencialidad de la mujer y de la persona indicada como padre del concebido, las posibles soluciones a los problemas planteados, de ayudarla a eliminar las causas que la llevarían a la interrupción del embarazo, de ponerla en condiciones de hacer valer sus derechos como trabajadora y como madre, de promover toda intervención oportuna destinada a sostener a la mujer, ofreciéndole toda la ayuda necesaria tanto durante el embarazo como después del parto” (traducción de la autora).

³ “Si la mujer es de edad inferior a los dieciocho años, para la interrupción de embarazo se requiere el consentimiento de quien ejerza sobre la mujer la potestad o la tutela”, cambiado en “[...] de quien ejerza sobre la mujer la responsabilidad parental o la tutela” (traducción de la autora).

Desde una perspectiva discursiva, es interesante notar el artículo 5 que dice “Il consultorio e la struttura socio-sanitaria [...] hanno il compito in ogni caso, e specialmente quando la richiesta di interruzione della gravidanza sia motivata dall'incidenza delle condizioni economiche, o sociali, o familiari sulla salute della gestante, di esaminare con la donna e con il padre del concepito, ove la donna lo consenta [...] le possibili soluzioni dei problemi proposti, di aiutarla a rimuovere le cause che la porterebbero alla interruzione della gravidanza, di metterla in grado di far valere i suoi diritti di lavoratrice e di madre, di promuovere ogni opportuno intervento atto a sostenere la donna, offrendole tutti gli aiuti necessari sia durante la gravidanza sia dopo il parto”. En este caso se opina que el uso del lenguaje, aunque debería ser funcional y garantista, contiene elementos que refuerzan una visión tradicional de la maternidad y del rol social de la mujer. La formulación: “metterla in grado di far valere i suoi diritti di lavoratrice e di madre” ofrece una perspectiva dual que identifica a la mujer principalmente en su condición de ‘trabajadora y madre’, es decir, a través de categorías socialmente normativas que delimitan su agencia dentro de roles predefinidos. La elección de la locución verbal ‘metterla in grado’ (‘ponerla en condición de’), aunque pretende sugerir una acción de empoderamiento institucional, presupone una incapacidad previa o una carencia estructural de autonomía por parte de la mujer. Esta formulación reproduce una lógica paternalista que considera a la mujer como destinataria de medidas asistenciales. Además, la expresión ‘offrendole tutti gli aiuti necessari sia durante la gravidanza sia dopo il parto’⁴, en el mismo artículo 5, refuerza esta dinámica de tutela, presentando a la mujer como objeto de protección pasiva, así como el uso del término ‘aiuti’ (‘ayudas’), en lugar de términos más activos como garantías o herramientas para la autodeterminación.

En conjunto, este artículo, al igual que otros fragmentos de la ley propuestos arriba, muestran una voluntad normativa de proteger a la mujer, pero lo hacen desde un marco léxico-semántico que perpetúa la visión de una maternidad obligatoria y central como rasgo societal para cumplir con una idea de verdadera identidad femenina, dejando poco espacio para enfoques verdaderamente inclusivos o emancipadores.

3. HACIA LA LEY 2/2010 EN ESPAÑA

En consonancia con la normativa promulgada durante el régimen franquista y siguiendo la estela de la Ley de Protección de la Natalidad de 1941, el Código Penal español de 1973, aún vigente en los últimos años de la dictadura, tipificaba el aborto como delito en todos los supuestos, sin admitir excepción alguna. Esta tipificación se recogía en específico en los artículos 409, 410, 411 y 412, los cuales preveían penas de reclusión y prisión tanto para las mujeres que se sometieran a la interrupción voluntaria del embarazo, como para quienes la practicasen. Asimismo, se contemplaba la

⁴ “[...] ofreciéndole toda la ayuda necesaria tanto durante el embarazo como después del parto”, traducción de la autora.

inhabilitación profesional para médicos, cirujanos y otros facultativos que, abusando de su ejercicio profesional, facilitaran o ejecutaran el procedimiento abortivo. No será hasta la aprobación de la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, cuando se introduzca una reforma parcial del artículo 417 bis del Código Penal, que permita una despenalización, aunque restringida, del aborto. A diferencia de lo sucedido en Italia con la Ley 194/1978, en el caso español la interrupción voluntaria del embarazo deja de considerarse delito únicamente bajo tres supuestos legalmente definidos: riesgo para la vida o la salud física o psíquica de la mujer gestante, embarazo resultante de violación (siempre que se practique dentro de las primeras doce semanas y que el delito haya sido denunciado previamente) y la existencia de graves anomalías fetales, en cuyo caso el plazo se amplía hasta la vigésima segunda semana. Esta regulación no reconoce, por tanto, un derecho libre y general a la interrupción del embarazo, sino que establece un marco de excepciones sometido a estrictas condiciones legales.

Como se ha mencionado previamente, no será hasta la promulgación de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, titulada “Ley de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo”, cuando en el ordenamiento jurídico español se reconozca por primera vez de forma explícita el aborto como un derecho de la mujer, procediéndose así a su plena despenalización. Aunque la legislación española en esta materia se adoptó de manera más tardía que la italiana, que data de 1978, presenta un marco normativo sustantivamente menos restrictivo. En efecto, la normativa española permite la interrupción voluntaria del embarazo hasta la decimocuarta semana de gestación, frente al límite de doce semanas previsto por la legislación italiana. Asimismo, la ley española no impone un periodo forzoso de reflexión de siete días entre la manifestación de la voluntad de abortar y la realización del procedimiento, requisito que sigue siendo exigido por la normativa italiana.

Cabe señalar que la última modificación de la Ley Orgánica fue introducida en febrero de 2023 y suprimió la necesidad de consentimiento parental para las mujeres menores de dieciséis y diecisiete años, reforzando de este modo su autonomía reproductiva –algo que, en cambio, no se contempla en la legislación italiana–. Igualmente, se adoptaron medidas encaminadas a garantizar un acceso efectivo y equitativo a la interrupción voluntaria del embarazo dentro del sistema sanitario público.

Se analizarán ahora brevemente primero la ley de 1985 y, luego, la Ley Orgánica de 2010, comentadas desde un punto de vista lingüístico. La Ley Orgánica 9/1985, por su propia naturaleza de reforma puntual del Código Penal, presenta una extensión sumamente breve. No obstante, a nivel lingüístico, ofrece elementos de análisis relevantes, entre los cuales destaca una escasa sensibilidad hacia el lenguaje inclusivo. El término ‘mujer’ aparece de manera marginal, siendo sustituido mayoritariamente por expresiones como ‘la gestante’ o ‘la embarazada’, utilizadas en un sentido reduccionista que remite exclusivamente al rol biológico-reproductivo. Resulta particularmente significativo que la fórmula ‘conducta de la embarazada’, incluida en el apartado segundo, revele una perspectiva paternalista y sancionadora sobre la autonomía femenina, lo cual evidencia una orientación ideológica restrictiva, incluso en el marco de una ley que introduce la despenalización parcial del aborto.

Por el contrario, la Ley Orgánica 2/2010 –estructurada en tres capítulos y treinta y tres artículos, además de disposiciones adicionales, transitorias y finales– constituye un texto normativo de considerable extensión y mayor complejidad técnica. Su redacción refleja una voluntad explícita de adoptar un enfoque integral en materia de salud sexual y reproductiva, incorporando un lenguaje significativamente más inclusivo. A diferencia de la norma de 1985, este texto no solo amplía los supuestos legales del aborto, sino que también incorpora una perspectiva de género más equitativa en su formulación, contribuyendo a la construcción de un marco jurídico más respetuoso de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

Desde un punto de vista sintáctico, la Ley Orgánica 2/2010 muestra una estructura más clara y accesible que la ley italiana de 1978. Aunque se mantiene dentro del registro jurídico típico, caracterizado por un lenguaje técnico y formal, su sintaxis parece favorecer más la claridad expositiva y la comprensión, incluso por parte de un público no especializado. El texto utiliza, en general, oraciones de longitud moderada, con una puntuación que delimita adecuadamente las proposiciones y se observa una menor dependencia de estructuras excesivamente subordinadas. Aunque presente párrafos largos, suelen estar organizados mediante incisos breves y numeraciones que ordenan la información. Esto sí, es frecuente el uso de remisiones internas a otros artículos o disposiciones, lo que puede llegar a dificultar la continuidad argumentativa del texto.

Desde el punto de vista léxico y discursivo, el texto presenta un mayor grado de inclusividad, no solo por su contenido, sino también por su forma lingüística. La mujer aparece con frecuencia como sujeto agente de verbos como ‘decidir’, ‘manifestar’, ‘escoger’ o ‘acudir’, lo que otorga un papel central a su autonomía y capacidad de decisión. Asimismo, expresiones como ‘derechos sexuales y reproductivos’, ‘voluntad’, ‘libre decisión’ o ‘autonomía personal’ refuerzan este enfoque garantista y de reconocimiento activo de la mujer como sujeto de derechos.

En definitiva, el texto mantiene el estilo técnico propio de una ley orgánica, pero se distancia de estructuras excesivamente oscuras o arcaizantes, ofreciendo una redacción más moderna, accesible y coherente con un enfoque de género explícito.

4. ANÁLISIS LINGÜÍSTICO CONTRASTIVO

4.1. PLANO LÉXICO: LA LEY ITALIANA

Partiendo de estas observaciones preliminares, el presente análisis tiene como objetivo destacar, a nivel léxico y semántico-discursivo, algunos ejemplos representativos extraídos de ambos textos legislativos. Para ello se ha recurrido al software Sketch Engine, comenzando por el examen de la Ley 194/1978, seguido del análisis de la Ley Orgánica 2/2010 española, para culminar con una comparación contrastiva entre ambos marcos normativos.

En la Ley 194/1978, el término ‘*donna*’ (‘mujer’) aparece en singular en 48 ocasiones a lo largo del texto, mientras que en plural (‘*donne*’) se menciona únicamente

una vez, lo que da un total de 49 ocurrencias. Además, el término ‘gestante’ se utiliza en dos ocasiones. Resulta pertinente señalar la diferencia en la elección del singular y del plural: mientras que el uso del plural remite a una dimensión colectiva, el uso del singular tiende a individualizar y, en cierto modo, a reducir la figura femenina a un rol específico determinado por su sexo y su función reproductiva. La expresión ‘objeción de conciencia’ aparece once veces en el texto. Por su parte, la palabra ‘derecho’ se menciona en dos ocasiones, pero nunca en relación directa con el ‘derecho de aborto’. En la primera aparición se hace referencia al ‘derecho a una procreación consciente y responsable’ y en la segunda al ‘derecho a la asistencia sanitaria’. Asimismo, el término ‘nascituro’ se menciona en dos ocasiones, aludiendo a un feto que se da por supuesto nacerá y se convertirá en un recién nacido. Se considera que esta elección léxica revela una escasa sensibilidad hacia las mujeres que ejercen su derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, dado que el término ‘feto’, más clínico y neutral, no implica necesariamente la asunción de vida ni de nacimiento.

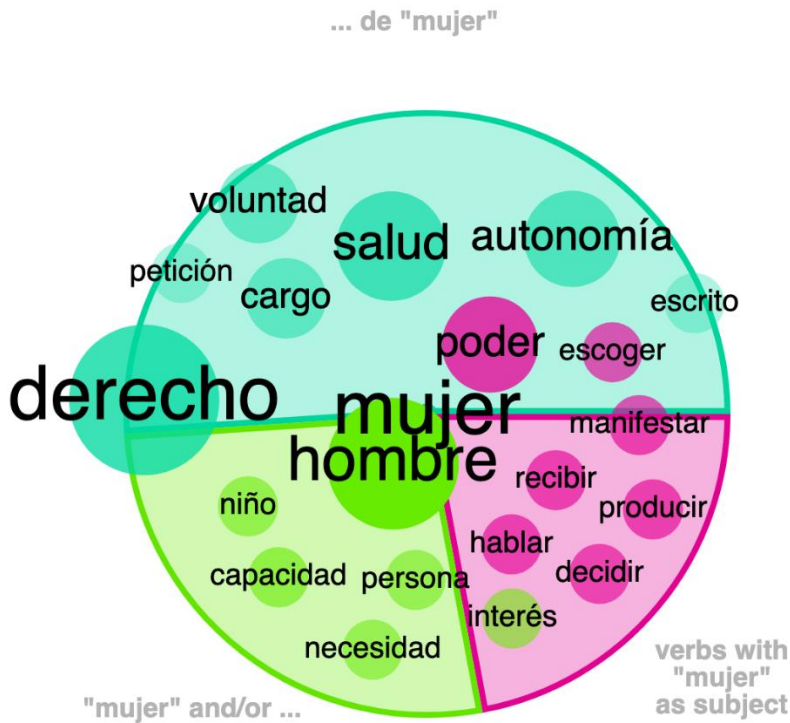
En el plano sintáctico, los verbos en los que la mujer aparece como objeto son ‘sostener’, ‘autorizar’, ‘asistir’ y ‘escuchar’ (‘sostener’, ‘autorizzare’, ‘assistere’, ‘sentire’), lo cual la sitúa en una posición pasiva dentro de la acción jurídica. Por el contrario, cuando la mujer figura como sujeto activo, los verbos se reducen principalmente al uso de ‘poder’, como en “la mujer puede acudir a uno de los lugares autorizados para practicar el aborto”.

4.2. ... Y LA LEY ESPAÑOLA

En la Ley Orgánica 2/2010 se hace referencia a la ‘mujer’ en un total de 109 ocasiones, frente a las 49 menciones presentes en la ley italiana, lo cual ya evidencia una mayor centralidad de la figura femenina en esta legislación como sujeto activo. En detalle, el sustantivo ‘mujer’ en singular aparece 38 veces, mientras que en plural se menciona en 71 ocasiones. La palabra ‘gestante’ se utiliza dos veces, y las referencias al ‘feto’ ascienden a un total de seis. La expresión ‘objeción de conciencia’ aparece seis veces en el texto, de las cuales tres se utilizan expresamente para establecer que las mujeres no deben ser discriminadas por motivos relacionados con dicha objeción.

Cabe destacar, como se observa en la Imagen 1 que los verbos que tienen como sujeto a ‘mujer’ (abajo a la derecha, resaltados en rosa) son variados y refuerzan la autonomía y la capacidad de decisión consciente de la misma: ‘poder’, ‘escoger’, ‘manifestar’, ‘decidir’. Por otro lado, los verbos en los que ‘mujer’ figura como objeto son mucho menos frecuentes, limitándose a ‘interesar’ (como en el sintagma ‘la mujer interesada’) y al verbo ‘atender’ (en ‘la mujer atendida’).

Los modificadores que acompañan al sustantivo ‘mujer’ (arriba en la Imagen 1, en verde oscuro) también reflejan una orientación hacia su autodeterminación, destacando términos como ‘autonomía’, ‘voluntad’ y ‘salud’. Finalmente, la palabra ‘mujer’ aparece en colocación con ‘hombre’ en todas las instancias del texto legal en las que se abordan cuestiones de igualdad y corresponsabilidad.



visualization by  SKETCH
ENGINE

Imagen 1. Word Sketch extraído de Sketch Engine para la palabra 'mujer'.

4.3. MUJER Y AUTONOMÍA EN LAS DOS LEYES

A continuación se presentan algunos ejemplos extraídos de los textos legislativos analizados, centrados en tres aspectos fundamentales: el enfoque principal de cada ley, la incorporación de una perspectiva de género y el grado de autonomía reconocido a la mujer.

En primer lugar, el enfoque de la Ley italiana 194/1978 se orienta principalmente hacia la protección de la maternidad y de la vida desde la concepción. Así lo expresa el artículo 1: ‘Lo Stato garantisce il diritto alla procreazione cosciente e responsabile, riconosce il valore sociale della maternità e tutela la vita umana dal suo inizio’⁵. Por el contrario, la Ley Orgánica 2/2010 española adopta un enfoque explícitamente centrado

⁵ “El Estado garantiza el derecho a la procreación consciente y responsable, reconoce el valor social de la maternidad y tutela la vida humana desde su inicio” (traducción de la autora).

en los derechos de las mujeres en el ámbito de la salud sexual y reproductiva. En su artículo introductorio se establece que “Esta Ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales en el ámbito de la salud sexual y reproductiva”. En este caso, el punto de partida es el reconocimiento de la mujer como sujeto de derechos, desde una perspectiva que prioriza la autonomía y el ejercicio libre e informado de decisiones sobre su cuerpo y su salud.

Desde una perspectiva de género, la legislación italiana presenta una marcada carencia de inclusividad explícita y mantiene un enfoque centrado en la maternidad. Un ejemplo ilustrativo de esta orientación se encuentra en el siguiente pasaje: “[...] promuovere ogni opportuno intervento atto a sostenere la donna, offrendole tutti gli aiuti necessari sia durante la gravidanza sia dopo il parto”⁶. Esta formulación refuerza una visión tradicional del rol de la mujer, vinculándola principalmente a su función reproductiva.

Por el contrario, la legislación española incorpora de manera explícita una perspectiva de género, reconociendo a las mujeres como sujetos de derecho plenos y autónomos. En este sentido, la Ley Orgánica 2/2010 establece claramente: “Se reconoce el derecho de las mujeres a decidir libremente sobre la interrupción del embarazo en los términos previstos en esta ley”. Esta disposición subraya la centralidad de la voluntad femenina en el proceso decisional y la afirma como eje rector de la normativa.

<u>Aspecto</u>	<u>Ley italiana 194/1978</u>	<u>Ley española Orgánica 2/2010</u>
<u>Enfoque principal</u>	Protección de la maternidad y la vida desde la concepción	Garantía de derechos sexuales y reproductivos de la mujer
<u>Términos valorativos</u>	Valor social de la maternidad, protección de la vida humana	Libre decisión, dignidad, igualdad entre mujeres y hombres
<u>Autonomía de la mujer</u>	Reconocida, pero con énfasis continuo sobre la maternidad	Reconocida plenamente como sujeto de sus derechos
<u>Perspectiva de género</u>	Ausente	Presente y explícita

⁶ “Promover toda intervención oportuna destinada a sostener a la mujer, ofreciéndole toda la ayuda necesaria tanto durante el embarazo como después del parto” (traducción de la autora).

Tabla 1. Resumen del análisis contrastivo de los aspectos de género en las dos leyes.

5. CONCLUSIONES

El análisis comparativo de los textos legislativos italianos y españoles en materia de interrupción voluntaria del embarazo, desde una perspectiva léxico-discursiva y de género, permite observar diferencias interesantes tanto en el enfoque normativo, como en la representación de la mujer como sujeto u objeto de derecho. Aunque este estudio es de carácter preliminar y no pretende en modo alguno ser exhaustivo, se espera que haya ofrecido algunas claves interpretativas útiles para una reflexión crítica sobre la configuración del derecho al aborto en ambos contextos jurídicos.

En primer lugar, la Ley 194/1978 italiana se presenta como un texto todavía fuertemente anclado en una visión tradicional de la mujer, centrada en su rol como madre y en la protección de la maternidad. Su lenguaje formal, técnico y poco accesible, junto con la aparición de términos como ‘nascituro’, reflejan una perspectiva que no pone en primer plano la autonomía de la mujer ni sus derechos sexuales y reproductivos de forma explícita. La ausencia de términos como “derecho al aborto” y la frecuente mención a la objeción de conciencia refuerzan esta lectura.

En cambio, la Ley Orgánica 2/2010 española evidencia una evolución significativa hacia un marco legislativo más inclusivo y centrado en la autodeterminación de la mujer. El léxico empleado resalta la agencia femenina mediante verbos que la posicionan como sujeto activo, y se enmarca dentro de un discurso más claro y accesible, alineado con principios de igualdad y no discriminación. La referencia explícita a los derechos sexuales y reproductivos, así como la inclusión de medidas que facilitan el acceso real al aborto, consolidan una perspectiva de género más moderna y garantista.

Tal como se ha intentado señalar, el lenguaje empleado en la legislación italiana acerca del aborto se caracteriza por un tono formal y estrictamente jurídico, con un registro predominantemente médico y una marcada neutralidad. Esta formulación hace que no se enfatice explícitamente el derecho de la mujer a la autodeterminación, aunque sí reconoce su papel central en el proceso de toma de decisiones. En cambio, la legislación española sobre el aborto presenta un discurso más inclusivo desde el punto de vista de género, manifestando una atención explícita a los derechos de las mujeres.

En conclusión, creemos que hemos abierto un espacio de reflexión sobre cómo el lenguaje jurídico relativo al aborto no solo obedece a modificaciones legales, sino que también y sobre todo puede actuar como espejo de los cambios sociales y culturales vinculados al género y a los derechos reproductivos, algo cada vez más central en nuestra sociedad hodierna.

BIBLIOGRAFÍA

CALVO, Kira (2015): *Género, lenguaje y derecho: una mirada desde la teoría crítica*, Madrid: Editorial Dykinson.

- CAVAGNOLI, Stefania (2013): *Linguaggio giuridico e lingua di genere: una simbiosi possibile*, Alessandria: Edizioni dell'Orso.
- MARTÍNEZ BARROSO, María de los Reyes (2019): *Lenguaje y derecho: el reto de la comunicación inclusiva en el ámbito jurídico*, Barcelona: Revista de Llengua i Dret, (72), pp. 1-20.
- POCHAK, Andrea Viviana (2011): *La despenalización del aborto en la Argentina: Un paso hacia una sociedad más justa y equitativa*, Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Derechos Humanos en la Argentina, Informe, pp. 1-29. CELS, [https://www.cels.org.ar/common/documentos/Despenalización del aborto.pdf](https://www.cels.org.ar/common/documentos/Despenalización_del_aborto.pdf).
- REQUERO IBÁÑEZ, José Luis (2016): *La ideología de género en el derecho español*, Valencia: Observatorio de Bioética, <https://www.observatoriobioetica.org/2016/10/ideologia-genero-en-derecho-espanol/15877>.
- RUIZ CECILIA, RAÚL; GUIJARRO OJEDA, Juan Ramón (2020): *Lenguaje e ideología. A propósito de la nueva ley del aborto española*, Toluca, Estado de México: Convergencia, 23(71), 201-224, <https://www.scielo.org.mx/pdf/conver/v23n71/1405-1435-conver-23-71-00201.pdf>.